



*****1

VS
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y
CATASTRO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 3064/2016 SS
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California. Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, correspondiente a la sesión de uno de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución de segunda instancia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que resuelve el recurso de revisión promovido por el tercero perjudicado contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO:

I. Que por escrito presentado el once de enero de dos mil veintiuno el tercero de nombre *****1, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de diez de junio de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
------------------	---



	del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno
--	--

SEGUNDO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

CUARTO. Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el órgano de origen dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o resolución que se pretenda recurrir; de ahí que si el aquí recurrente fue notificado de la resolución que recurre el tres de diciembre de dos mil veinte, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al cuatro siguiente.

En ese orden de ideas, fue el siete de diciembre de dos mil veinte que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, pues los días cinco y seis de ese mes fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que, descontando, además, los días doce y trece siguientes, así como los días nueve y diez de enero de dos mil veintiuno, también por ser inhábiles al ser sábados y domingos, así como el periodo comprendido del catorce de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, por corresponder al segundo periodo vacacional de este Tribunal, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el once de enero de dos mil veintiuno, que es precisamente la fecha en que el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, de ahí que sea evidente que su interposición fue oportuna.

QUINTO. Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

El catorce de octubre de dos mil dieciséis la parte demandante promovió juicio contencioso administrativo contra el Presidente Municipal, el Director Jurídico y el Director de Planeación y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"1.- La resolución emitida por el C. Director de Planeación y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, en fecha

20 de septiembre del año dos mil seis, con motivo del recurso administrativo de revisión, interpuesto por *****1 en lo personal y con el carácter de albacea de la sucesión a bienes de *****1 también conocido como *****1, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del año 2015, ratificada con escrito diverso de fecha 17 de junio del año 2016.

2.- El acto administrativo que se impugnó ante el C. Director de Planeación y Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, consistente en el acto catastral relativo a la certificación contenida en el plano de fecha 22 de mayo del año 2014, emitida por el C. Director de Planeación y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California, CEFERINO ROMERO SAUCEDA, que no contiene clave catastral, elaborado por el Perito Ing. Arq. Marco Antonio Gudiño Godínez, en el que se identifica como Posesionario al C. *****1 de la superficie territorial del polígono a que el citado plano se refiere.

3.- El acto administrativo que se impugnó ante el C. Director de Planeación y Catastro del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, consistente en el archivo documental de la Dirección de Planeación y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, del plano descrito en el numeral 2.- que antecede que no contine clave catastral de identificación, en el que se identifica como posesionario a *****1 de la superficie territorial del polígono a que el citado plano se refiere."

En acuerdo de siete de noviembre siguiente, la a quo admitió la demanda, teniendo como demandados únicamente al Presidente Municipal y al Director de Planeación y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y, como tercero, a *****1.

El catorce de diciembre de dos mil dieciséis y el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad demandada y el tercero contestaron la demanda, respectivamente, haciendo valer causales de improcedencia y sosteniendo la legalidad de los actos impugnados.

En resolución definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veinte la a quo, por un lado, decretó el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a los archivos documentales señalados como impugnados y en relación a la autoridad demandada, Presidente Municipal de Playas de Rosarito y, por otro, declaró la nulidad de la resolución emitida por el Director de Planeación y Catastro Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, condenando a tal autoridad a emitir una nueva resolución en la que determine que es procedente el recurso de revisión planteado por la parte actora en sede administrativa, así como que se actualizó el supuesto establecido en el artículo 48, fracción V, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, debiendo revocar la certificación contenida en el plano catastral de veintidós de mayo de dos mil catorce.

Inconforme con la anterior determinación, el tercero perjudicado acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

SEXTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

SÉPTIMO. Firmeza del resolutivo primero. Las partes no combaten el sobreseimiento determinado por la *a quo*, reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, por lo que debe declararse que ha quedado firme. Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 3a./J. 7/91 con registro 207035 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 60 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y uno, tomo VII, de subsecuente inserción.

REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.

OCTAVO. Estudio del agravio segundo y parte del octavo. Por cuestión de técnica resolutive se procede al análisis conjunto de los agravios en mención y en orden diverso hecho valer por el tercero recurrente.

Contexto del agravio.

Al comparecer al juicio, el tercero planteó que este Tribunal carece de facultades para conocer del juicio en cuestión, por no tener competencia para conocer de conflictos entre particulares.

En la sentencia recurrida, la *a quo* desestimó el planteamiento del tercero, sosteniendo que la *litis* en el juicio no se centraba en determinar quién tiene mejor derecho de tenencia respecto los bienes inmuebles materia del plano y certificación que dieron origen a la resolución administrativa impugnada, sino en dilucidar si con ese plano y certificación se violentó lo previsto en la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado y su Reglamento Municipal correspondiente.

Argumentos de agravio.

En el recurso de revisión que nos ocupa, el tercero perjudicado sostiene que le agravia que la *a quo* no estudiara las causales de improcedencia y sobreseimiento, particularmente la relativa a la incompetencia del Tribunal.

Por otra parte, argumenta que contrario a lo resuelto por la *a quo*, este Tribunal es incompetente para conocer del presente asunto, porque:

- No se surte el supuesto competencial contenido en el artículo 48, fracción V, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado.
- No está demostrado que la demandante sea propietaria de los bienes con claves catastrales que menciona en su demanda.
- No está demostrado que tales bienes sean los mismos que se encuentran descritos en el plano certificado materia de impugnación.
- No se acreditó que el plano impugnado en sede administrativa sea ilegal y, por tanto, que hubiera causado perjuicio a la parte actora, de ahí que no se actualice el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.
- Subyace una contienda judicial de materia civil en relación a la titularidad de los inmuebles en cuestión.

Resolución del agravio.

Es infundado que la *a quo* hubiera omitido analizar la causal de improcedencia relativa a la incompetencia de este Tribunal, pues como el propio recurrente reconoce en diversa parte del agravio en análisis, en la sentencia recurrida se analizó tal causal, concluyendo en su desestimación.

Tampoco asiste la razón al recurrente al sostener que la *a quo* indebidamente concluyó que este Tribunal es competente para conocer del juicio que nos ocupa, pues este Pleno comparte el criterio de la *a quo* en cuanto a que el juicio promovido por la parte actora actualiza el supuesto de competencia previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, conforme el cual este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los juicios promovidos contra actos definitivos de carácter administrativo emanados de autoridades municipales, cuando actúen como autoridad y causen agravio a los particulares, siendo que el juicio que nos ocupa se promovió contra una resolución dictada por el Director de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito, recaída al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en términos del artículo 48 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, contra una certificación de la autoridad catastral.

En ese sentido, contrario a lo que expone el recurrente, el juicio que nos ocupa no versa sobre la definición de quién tiene el mejor derecho sobre los inmuebles que aparecen en el plano y la certificación contra los que se promovió el recurso de revisión al que recayó la resolución administrativa impugnada, sino únicamente en dilucidar si la certificación en mención se realizó con apego a la normatividad administrativa que rige a la autoridad catastral demandada, de ahí lo infundado del agravio del recurrente.

Para mayor claridad se traen a la vista los artículos 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, y 48 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

..."

"ARTICULO 48.- Contra las resoluciones de la Autoridad Catastral, procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

I. Por error o diferencia en los datos relativos a la superficie y linderos del terreno y áreas construidas, tomados como base para el cálculo del avalúo;

II. Por aplicación errónea de los valores catastrales unitarios y de los factores de incremento o demérito;

III. Por error aritmético en la determinación del valor catastral;

IV. Por error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características predominantes de la construcción;

V. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquél que aparece en el Padrón Catastral;

VI. Cuando la clave catastral sea distinta a la que debe corresponder al bien inmueble; y,

VII. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características físicas, geométricas y jurídicas del bien inmueble."

Debe precisarse que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la competencia de este Tribunal para conocer del juicio promovido por la parte actora, no depende de que se actualice el supuesto específico previsto en el artículo 48, fracción V, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado, de que esté demostrado que la demandante sea propietaria de los bienes con claves catastrales que menciona en su demanda, de que el plano impugnado sea ilegal o no, ni de que esté demostrado que tales bienes sean los mismos que se encuentran descritos en el plano certificado materia de impugnación, pues todo ello tiene relación con el fondo del asunto, no con la competencia de este órgano jurisdiccional, la que se surte, como ya se dijo, por haberse promovido contra una resolución de carácter administrativo dictada por una autoridad administrativa municipal.

En cuanto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que subyace una contienda judicial de materia civil en relación a la titularidad de los inmuebles en cuestión, debe decirse que ello, en su caso, incidiría en la resolución del fondo de la controversia, no en cuanto a la competencia de este Tribunal.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y



SU Gaceta, tomo XV, correspondiente a enero de dos mil dos, de
impugnado y texto siguientes.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

NOVENO. Estudio de parte del agravio octavo. Superado el tema de la competencia de este Tribunal en términos de lo resuelto en el considerando anterior, es necesario en este punto, reiterar algunos aspectos de la resolución administrativa impugnada y de la sentencia recurrida, a efecto de establecer con claridad las bases de lo que se encuentra pendiente que este Pleno resuelva.

La resolución administrativa impugnada en el juicio consistió en la dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciséis por el Director de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito, en la que se declaró incompetente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la certificación del plano de veintidós de mayo de dos mil catorce elaborado por el perito Marco Antonio Gudiño Godínez, así como contra el archivo documental de dicho plano.

La autoridad administrativa se declaró incompetente para resolver el aludido recurso de revisión, bajo el argumento total relativo a que no contaba con facultades para pronunciarse sobre la propiedad del inmueble que aparece en el plano impugnado, por corresponder ello a la autoridad judicial civil correspondiente.

Incompetencia de la autoridad administrativa que en la sentencia recurrida se determinó ilegal, por considerar que la resolución del recurso de revisión interpuesto por la parte demandante contra el aludido plano, no implica resolver quien tiene mejor derecho sobre los inmuebles en cuestión, sino únicamente dilucidar si procede o no la revocación de tal plano a la luz de los supuestos establecidos en la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado.

Contra esa determinación de la *a quo*, el tercero recurrente sostiene que:

1. Contrario a lo resuelto por la *a quo*, es legal que la autoridad catastral se declarara incompetente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, pues existe un conflicto jurídico de intereses que sólo puede dilucidarse por la autoridad jurisdiccional correspondiente.
2. La autoridad catastral carece de competencia para revocar y cancelar sus propias determinaciones, como lo es la certificación del plano impugnado.

Es infundado el primero de los argumentos del recurrente, pues el hecho de que existan múltiples juicios civiles entre la parte actora y el tercero perjudicado en relación a diversos inmuebles, no significa que la autoridad catastral sea incompetente para conocer del recurso de revisión que interpuso la parte actora, pues el artículo 52 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California dispone expresamente que corresponde a la autoridad catastral resolver el recurso de revisión, de ahí que sea clara su competencia, pues a tal autoridad administrativa no le correspondería resolver sobre la titularidad de la propiedad de los bienes en cuestión, sino únicamente en revisar si los actos recurridos actualizan alguno de los supuestos establecidos en el artículo 48 de la citada ley, de ahí que el hecho de que las aludidas partes se encuentren en contiendas civiles, no incide en la competencia de la autoridad catastral para resolver del recurso de revisión de la parte actora, por tener objetos diferentes.

Tampoco asiste razón al recurrente en su segundo planteamiento, pues el artículo 52 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California dispone expresamente que corresponde a la autoridad catastral resolver el recurso de revisión, cuyo objeto naturalmente es la revocación o modificación de los actos recurridos, cuando se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 48 de la citada ley.

Como puede verse, al resultar infundados los argumentos del recurrente antes analizados, quedó firme lo determinado por la *a quo* en cuanto a que son ilegales los fundamentos y motivos en los que se sustentó el sentido de la resolución administrativa (incompetencia de la autoridad demandada).

En ese sentido, si la única razón por la que la autoridad demandada se abstuvo de resolver el recurso de revisión de la parte actora consistió en su incompetencia y tal razón ya quedó insubsistente, resulta claro que ha quedado firme la declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sin embargo, además de considerar que la resolución administrativa impugnada era ilegal por ser indebido que la autoridad demandada se declarara incompetente para conocer del recurso de revisión de la parte actora, en la sentencia recurrida se consideró que también era ilegal por haberse probado que previamente a la emisión del plano impugnado en sede administrativa, la autoridad catastral ya contaba en sus registros con documentos en los que aparecían como propietarios a diversas personas respecto del mismo inmueble objeto del plano en cuestión, de ahí que existía sobreposición documental.

Conforme lo anterior, es claro que la *a quo*, no sólo analizó la razón por la que la autoridad demandada se abstuvo de resolver el aludido recurso de revisión, sino que, además, entró al estudio del fondo del asunto, en términos de lo planteado en dicho recurso de revisión.

Al comparecer al juicio, el tercero controvertió la aludida sobreposición que hizo valer la parte actora en sede administrativa, sin embargo, la *a quo* se abstuvo de analizar tales planteamientos defensivos, por considerarlos inoperantes por extemporáneos, en virtud de que la aludida sobreposición fue determinada en la resolución administrativa impugnada, sin que el tercero perjudicado la hubiera controvertido, sino que argumentó en su contra hasta que compareció al juicio que nos ocupa.

Al respecto, en parte del agravio tercero que hace valer el recurrente en su recurso de revisión, expone que:

- Es ilegal lo que dice la *a quo* en cuanto a que el tercero perjudicado no hubiese controvertido la multi-aludida sobreposición, pues obra a foja 382 de autos el escrito de contestación al recurso administrativo interpuesto por la parte actora ante la autoridad demandada, en el que ofreció pruebas y opuso excepciones y defensas.
- Es absurdo lo expuesto por la *a quo* en relación a que no controvertió la resolución administrativa de incompetencia y que, por tanto, consintió la sobreposición en comento, ya que en esa resolución se resolvió que la autoridad demandada es incompetente para resolver el recurso administrativo de la parte actora, porque el tercero perjudicado se exceptuó en esos términos.

Asiste la razón al tercero recurrente al sostener que es ilegal que la *a quo* declarara inoperantes los argumentos que formuló para controvertir la existencia de la sobreposición que la actora alegó en el recurso administrativo que interpuso ante la autoridad demandada, pues contrario a lo determinado por la *a quo*, no era jurídicamente exigible al tercero perjudicado que controvirtiera, previamente al juicio que nos ocupa, la parte considerativa de la resolución administrativa impugnada, en la parte en que declaró la existencia de la sobreposición en comento. Se explica.

Se ha señalado reiteradamente en el presente fallo que la resolución administrativa impugnada en el juicio es aquella en la que el Director de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito se declaró incompetente para resolver el recurso de revisión interpuesto por la demandante contra la certificación del plano de veintidós de mayo de dos mil catorce elaborado por el perito Marco Antonio Gudiño Godínez, en el que aparece como poseionario el tercero perjudicado, así como contra el archivo documental de dicho plano.

También se ha dicho que el objeto del recurso administrativo promovido por la parte actora es la revocación o modificación de los actos recurridos. Sin embargo, en la resolución administrativa impugnada la autoridad demandada, lejos de determinar la aludida revocación o modificación, se declaró incompetente para resolver el aludido recurso.

En ese sentido, el hecho de que el tercero perjudicado no impugnara a través de algún medio de defensa, la resolución administrativa impugnada en el juicio que nos ocupa, no implica que no pueda argumentar en su contra en el presente asunto, pues no le era jurídicamente exigible impugnar tal resolución, pues no le ocasionó un perjuicio, ya que la pretensión del promovente del recurso administrativo no fue declarada procedente, ante un impedimento jurídico que no lo permitía, como lo es la incompetencia de la autoridad resolutora, de ahí que al no haberse afectado la legalidad de la certificación del plano en el que aparece como posesionario, no se encontraba legitimado para impugnar la resolución administrativa en comento.

Sin que pase inadvertido el hecho de que en la resolución administrativa impugnada se hubiera señalado que: *"... el bien inmueble identificado en el multicitado Plano de fecha 22 de Mayo de 2014 donde señala como posesionario al C. *****], es el mismo que la recurrente dice forma parte del acervo hereditario de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****], ..."*

Lo anterior es así en razón de que la aludida consideración de la autoridad administrativa, finalmente no trascendió en la esfera jurídica del tercero perjudicado, pues se insiste, no prosperó, por un impedimento jurídico, la pretensión del promovente del recurso administrativo, que era la nulidad de la certificación del plano en el que el tercero aparece como posesionario.

Máxime que, con independencia del análisis o no de los argumentos que al respecto planteó el tercero perjudicado al comparecer al juicio, la *a quo* estaba obligada a constatar en el juicio el fondo de la controversia, es decir, si a la parte actora le asistía la razón al sostener que los predios materia del plano certificado recurrido, eran de su propiedad. Se explica.

Conforme la tesis 2a. LI/2002 con registro digital 186876 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, los principios de impartición de justicia, entre los que se encuentra el de congruencia, también rigen en las resoluciones administrativas; conforme el principio en comento, en su vertiente de congruencia interna, la resolución correspondiente no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí.

¹ **RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.** El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.

En términos del artículo 16 de la Constitución Federal la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, conforme el cual las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina.

Si en el caso de la resolución administrativa impugnada, la autoridad emisora se consideró incompetente para resolver el recurso administrativo, determinación que desde su emisión se presumía legal atendiendo al principio de presunción de legalidad, es claro que tal autoridad no estaba en condiciones jurídicas de pronunciarse sobre la sobreposición acusada por la parte actora, precisamente por concluirse carente de facultades para tal efecto, de ahí que se estime que el pronunciamiento efectuado en relación a la sobreposición en comento, resultara violatoria del principio de congruencia interna; por tanto, la *a quo* debía dejar de considerar como ciertas las conclusiones a las que arribó la autoridad administrativa.

Consecuentemente, tomando en consideración que la resolución administrativa impugnada fue la recaída al recurso administrativo interpuesto por la demandante, la cual fue declarada ilegal en términos de lo resuelto en la sentencia recurrida y confirmado en el presente fallo, operaba la figura de la *litis* abierta prevista en el artículo 47, párrafo último, de la Ley del Tribunal, conforme el cual tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante puede formular motivos de inconformidad contra el acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

En ese sentido, lo procedente era que la *a quo* analizar el fondo de la controversia, es decir, si a la parte actora le asistía la razón al sostener que los predios materia del plano certificado recurrido, eran de su propiedad, por lo que al no haberlo hecho así la *a quo*, lo procedente es que este Pleno se avoque a realizar dicho análisis.

En primer término es necesario realizar las precisiones siguientes:

El veintisiete de octubre de dos mil quince (foja 372 de autos), *****1, promovió ante la Dirección de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito, recurso administrativo de revisión contra la certificación del plano de veintidós de mayo de dos mil catorce elaborado por el perito Marco Antonio Gudiño Godínez, en el que aparece como posesionario *****1, así como contra el archivo documental de dicho plano; el catorce de junio de dos mil dieciséis (foja 367 de autos) *****1 compareció ante la propia autoridad a insistir en su petición de veintisiete de octubre de dos mil quince.

Al promover el aludido recurso, *****1 lo hizo ostentándose como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****1; en los mismos términos promovió el juicio que nos ocupa.

El argumento total en que *****1 sustentó su pretensión de que se declararan nulos los actos contra los que promovió el recurso administrativo en mención, consistió en que el inmueble materia del plano recurrido se encontraba registrado ante la Dirección de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito con las claves catastrales a nombre de las personas que enseguida se precisarán:

- *****2 a nombre de *****1 con *****6 hectáreas.
- *****2 a nombre de *****1 con *****6 hectáreas.
- *****2 a nombre de *****1 con *****6 hectáreas.

En primer lugar es importante resaltar que la demandante no promovió el recurso administrativo ni el juicio que nos ocupa, en representación de quienes, dice, aparecen como titulares de las claves catastrales *****2 y *****2, pues sólo lo hace en representación de la sucesión a bienes de quien, dice, aparece como titular de la clave catastral *****2; situación que se corrobora con lo expuesto en el recurso administrativo, en el sentido de que: "... no existe una solicitud o modificación por parte de la sucesión intestamentaria a bienes de *****1, ni los propietarios de los inmuebles de las claves catastrales de referencia...", de ahí que la pretensión de la actora en el presente juicio únicamente puede abarcar la defensa de los intereses que, en su caso, correspondan a la sucesión que representa.

Precisado lo anterior debe decirse que el recurso administrativo se promovió con sustento en el artículo 48, fracciones V y VII, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, de subsecuente inserción.

"ARTICULO 48.- Contra las resoluciones de la Autoridad Catastral, procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

*...
V. Cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquél que aparece en el Padrón Catastral;*

*...
VII. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características físicas, geométricas y jurídicas del bien inmueble."*

La hipótesis normativa que en la sentencia recurrida se consideró actualizada, fue la prevista en la fracción V antes reproducida, conforme la cual el recurso administrativo de revisión procede cuando el nombre del propietario o poseedor del inmueble sea distinto de aquél que aparece en el padrón catastral.

En términos de lo establecido en el artículo 5, fracción I, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, se entiende por padrón catastral el conjunto de registros en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

Conforme los preceptos antes mencionados es claro que el recurso administrativo de revisión prosperará siempre que exista discrepancia en el nombre del propietario o poseedor del inmueble correspondiente y el que aparece en alguno de los registros catastrales relacionados con los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Baja California.

En la especie, *****1 al promover el recurso administrativo de revisión, lo hizo sosteniendo que la sucesión a bienes que representaba era la propietaria de los bienes inmuebles que fueron materia del plano cuya nulidad reclamaba, entendiendo que la certificación de dicho plano, que realizó la autoridad demandada, constituía un registro que integraba el padrón catastral.

Planteamiento que este Pleno comparte, pues conforme lo expuesto anteriormente, el recurso administrativo de revisión sí procede cuando se cuestione que alguno de los registros catastrales aparezca a un nombre diferente de quien se considera propietario o poseedor, de ahí lo infundado de parte del agravio noveno que hace valer el tercero perjudicado recurrente; lo anterior con total independencia de que el recurso administrativo resulte fundado o no, pues la conclusión a la que se arribó, versa exclusivamente sobre la procedencia del recurso en cuestión.

Precisado lo anterior, como se adelantó, lo procedente es resolver el fondo de la controversia, es decir, si a la parte actora le asistía la razón al sostener que los predios materia del plano certificado recurrido, eran de su propiedad y, por tanto, era indebido que la autoridad demandada hubiera certificado el plano de veintidós de mayo de dos mil catorce.

El estudio en mención es jurídicamente viable en la especie, tomando en consideración que obran en autos los escritos mediante los cuales se interpuso el recurso administrativo de revisión y el escrito de contestación al mismo por parte del aquí tercero perjudicado, de ahí que se cuente con los elementos necesarios para resolver el fondo de la controversia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 6, fracción IV, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, de subsecuente inserción, todos los inmuebles ubicados en el Estado de Baja California deben estar inscritos en el Catastro, en cuyos registros debe constar, por lo menos, los padrones y archivos consistentes en: escrituras o documentos comprobantes de la propiedad o posesión del bien inmueble, avisos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en su caso, actas de deslinde catastral, manifiestos de altas, bajas y cambios de tasas, valores, de propietario o posesionario y todos aquellos que modifiquen los registros catastrales, así como todos los demás documentos necesarios conforme a otras disposiciones y ordenamientos.



"ARTICULO 4.- Todos los Bienes Inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Baja California, deberán estar inscritos en el Catastro y ser objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico, de propiedad, uso o destino."

BAJA CALIFORNIA

"ARTICULO 6.- El Catastro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado se integrará cuando menos con los siguientes registros, padrones y archivos:

...

IV. Archivo documental de la propiedad inmobiliaria, integrado por:

a).Escrituras o documentos comprobantes de la propiedad o posesión del bien inmueble;

b).Avisos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en su caso;

c).Actas de deslinde catastral;

d).Manifiestos de altas, bajas y cambios de tasas, valores, de propietario o posesionario y todos aquellos que modifiquen los registros catastrales; y,

e).Los demás documentos necesarios conforme a otras disposiciones y ordenamientos.

..."

En la especie, obra en autos el expediente administrativo del que deriva la resolución administrativa impugnada, en el que obran diversas constancias en las que aparece *****1, cuya sucesión es la que promovió el juicio que nos ocupa, como propietario del inmueble con clave catastral *****2. Entre esas onstancias se encuentra la consistente en oficio *****3 de quince de mayo de dos mil doce signado por el Director de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito (foja 726 de autos).

Conforme lo anterior, si en los documentos obrantes ante la autoridad catastral demandada aparece datos relativos a que *****1 era propietario del inmueble con clave catastral *****2, en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 6, fracción IV, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, debe presumirse que en algún momento tal persona demostró ante tal autoridad ser el propietario de dicho inmueble.

Sin embargo, la autoridad demandada al certificar el plano de veintidós de mayo de dos mil catorce materia del recurso administrativo, de igual forma tendría que presumirse que la autoridad catastral también el tercero perjudicado demostró ante tal autoridad ser el posesionario de dicho inmueble.

Ahora bien, independientemente del oficio *****3 antes mencionado, en autos no obra constancia alguna de la que se advierta que *****1 es propietario del inmueble con clave catastral *****2, pues si bien es cierto que a foja 135 de autos obre copia fotostática de la partida registral *****4 de quince de junio del año dos mil del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en ella aparece que *****1 recibió en donación de *****1 una séptima parte de una cuarta parte de los derechos que le corresponden a las sucesiones acumuladas de *****1 y *****1,



respecto los inmuebles identificados como lotes *****5, *****5 y *****5, sin que exista en autos constancia alguna de la que pueda concluirse, en principio, que *****1 sea la misma persona que *****1 también conocido como *****1, cuya sucesión es la que promovió el juicio que nos ocupa y, en segundo término, que los predios que aparecen en la referida partida registral sean los mismos que el inmueble con clave catastral con clave catastral *****2 y/o el predio objeto del plano de veintidós de mayo de dos mil catorce elaborado por el perito Marco Antonio Gudiño Godínez.

Por el contrario, en el escrito presentado ante la autoridad demandada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 382 de autos), el tercero perjudicado ofreció como pruebas (las cuales obran en autos del presente juicio), entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la sentencia dictada en el 677/2014 del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Playas de Rosarito, en el que se declaró procedente la vía de diligencias de jurisdicción voluntaria promovida por el aquí tercero perjudicado y en la que se declaró que operó la prescripción a su favor en relación al inmueble materia del plano topográfico de veintidós de mayo de dos mil catorce elaborado por el perito Marco Antonio Gudiño Godínez y autorizado por el Jefe del Departamento de Cartografía y por el Director de Planeación y Catastro, ambos del Municipio de Playas de Rosarito, que es el plano materia del recurso administrativo del que deriva la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa.
2. Copia certificada de la sentencia dictada en el toca civil 237/2015 del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se confirmó la sentencia descrita en el punto que antecede, al resultar infundada la apelación que en su contra promovió *****1, como albacea de la sucesión a bienes de *****1 y *****1, como albacea de la sucesión a bienes de *****1; sentencia en la que se determinó que las aludidas apelantes, con los juicios 286/06, 1310/08, 1311/08, 354/09 y 455/2000 y con la causa penal 367/2011, no demostraron ser copropietarias del inmueble sobre el que se declaró propietario a *****1 (aquí tercero perjudicado).
3. Copia certificada del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil quince dictado en el expediente 677/2014 antes mencionado, en el que se declara que la sentencia definitiva dictada en el mismo causó ejecutoria.
4. Copia certificada de la sentencia dictada en el juicio d amparo 1095/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales del Decimoquinto Circuito, mediante la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo promovido contra la sentencia dictada en el referido toca civil 237/2015 del



índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5. Copia certificada del expediente relativo al juicio de amparo 1492/2015 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales del Decimoquinto Circuito.

De esta última sentencia destaca lo siguiente:

“Así, se tiene que el interés jurídico de la parte quejosa se acredita principalmente, con las copias certificadas de la sentencia de diez de octubre de dos mil catorce, emitida en el expediente 677/2014, de jurisdicción voluntaria de información de dominio, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, de Playas de Rosarito, Baja California, relativa al polígono certificado en el plano topográfico de veintidós de mayo de dos mil catorce, por el perito número CR-048 y autotizado por el Jefe del Departamento de Cartografía y por el Director de Planeación y Catastro de dicho Municipio, en donde se muestra la superficie, colindancias, cuadro de construcción del polígono físico y de liga a red geodésica, fallo en cuyos puntos resolutive dicho juzgador resolvió procedente la vía planteada, tuvo al quejoso por probados los hechos constitutivos de su acción de prescripción positiva de mala fe, declarándolo así legítimo propietario del bien inmueble identificado como: Predio al Este de la Carretera Escénica Tijuana-Ensenada a la altura del kilómetro 52+200, con una superficie de 480,000 metros cuadrados, en el municipio de Playas de Rosarito, Baja California, y se señaló que una vez que quedara firme la sentencia, se remitiría copia al Registrados Público de la Propiedad y de Comercio de dicho municipio, para que se inscribiera su sentencia definitiva, asignándole una nueva partida registral y le sirviera de título de propiedad (fojas 26 a 33).

*Asimismo, la resolución en grado de apelación, dictada el diez de julio de dos mil quince, en el toca civil 237/2015, del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en donde por oposición de *****1 y *****1, recurrieron el auto de diez de octubre de dos mil catorce, dictado en el expediente de jurisdicción voluntaria 677/2014, del índice del Juzgado de Primera Instancia Civil del Partido de Playas de Rosarito, en donde dicho Tribunal confirmó el mismo y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por éstas en contra de la sentencia de referencia emitida en primera instancia (fojas 8 a 24).*

Pruebas documentales a las que se les concede pleno valor probatorio, ... las cuales son aptas y suficientes para acreditar el interés jurídico de la parte quejosa, pues con ellas se demuestra que existe una sentencia elevada a categoría de cosa juzgada, en la que demuestra que existe una sentencia elevada a categoría de cosa juzgada, en la que funda el quejoso su derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble materia de certificación y autorización en el Plano de veintidós de mayo de dos mil catorce, dentro del juicio natural.

Por lo tanto, se concluye que la parte quejosa comprobó contar con un título sustentado en una figura jurídica prevista por la ley, que le otorga el derecho para reclamar la propiedad y posesión del inmueble que fue certificado en el plano de veintidós de mayo de dos mil catorce, mismo que la autoridad responsable ordenó declarar su invalidez, por lo que, al no haber sido llamado a esa controversia, se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como puede verse de las pruebas antes descritas, a las que asiste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los

artículos 285, fracción IV, 322, fracción II, 323, 404, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, el tercero perjudicado fue reconocido judicialmente como propietario del inmueble materia del plano certificado por la autoridad demandada, contra el que se promovió el recurso administrativo al que recayó la resolución administrativa impugnada en el juicio que nos ocupa.

Situación que resulta de gran relevancia, pues conforme lo hasta aquí razonado, no sólo la parte actora no demostró ser propietaria o poseedora del inmueble materia del aludido plano certificado, sino que además, el tercero perjudicado probó fehacientemente ser el legítimo propietario del aludido inmueble, de ahí que se considere infundada la pretensión de la parte actora relativa a obtener la nulidad del plano en cuestión, por no demostrarse su carácter de propietaria o posesionaria, lo que era exigible en términos de lo previsto en el artículo 48, fracción V, de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

Sin que pase inadvertido lo razonado por la *a quo* en cuanto a que la fecha de la sentencia en la que se declaró propietario al tercero perjudicado en relación al multi-aludido inmueble es posterior a la emisión de la certificación de plano recurrida administrativamente.

Lo anterior en razón de que independientemente de la fecha de la certificación del plano, la existencia de dicha sentencia era un elemento que la autoridad administrativa estaba vinculada a considerar al resolver el recurso administrativo de revisión, pues durante la tramitación de dicho recurso, el tercero perjudicado ofreció como pruebas las sentencias de primera instancia, de apelación, de amparo indirecto y de amparo en revisión, mencionadas en párrafos precedentes.

Aunado a lo anterior, igualmente fundado es el agravio primero que hizo valer el tercero recurrente, en el que planteó que el recurso administrativo de revisión al que recayó la resolución administrativa impugnada, fue promovido extemporáneamente. Se explica.

En el agravio en mención el tercero recurrente sostiene, esencialmente, que el recurso administrativo de revisión fue interpuesto por la parte actora fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 49 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, pues conoció de la certificación de plano recurrida, pues tuvo conocimiento del mismo:

1. El once de septiembre de dos mil catorce cuando se apersonó al juicio de información de dominio del expediente 677/2014, lo que se desprende del acuerdo de diez de octubre de dos mil catorce.
2. Al promover recurso de apelación contra el auto de diez de octubre de dos mil catorce antes mencionado.

3. Al promover el juicio 1038/2016.

Las constancias de los juicios antes referidos obran en autos a fojas 392, 399 y 919, respectivamente, de las cuales destaca lo siguiente:

Mediante escrito preentado el once de septiembre de dos mil catorce *****1 compareció al expediente 677/2014 del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Playas de Rosarito a oponerse a las diligencias de información de dominio materia del aludido procedimiento; a dicho escrito recayó acuerdo de diez de octubre de dos mil catorce, en el que se hizo alusión a que en la oposición en mención la promovente aludió al levantamiento topográfico.

La sentencia del aludido expediente 677/2014, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“VI.- El promovente a fin de acreditar los elementos constitutivos de su acción de prescripción positiva, aportó los siguientes medios de convicción: La documental pública consistente en original del certificado de no inscripción, ...; la documental pública referente al original del Plano Topográfico de fecha veintidós de mayo del dos mil catorce, elaborado por el Ingeniero y Arquitecto Marco Antonio Gudiño Godínez, Perito número CR-048, y autorizado por el Jefe del Departamento de Cartografía y por el Director de Planeación y Catastro de este Municipio, ...”

De lo anterior queda claro que la parte actora, por lo menos desde el once de septiembre de dos mil catorce conocía de la certificación del plano de veintidós de mayo de dos mil catorce elaborado por el perito Marco Antonio Gudiño Godínez, pues argumentó en su contra a través del escrito que presentó en esa fecha en el referido expediente 677/2014, teniendo, además, conocimiento del mismo a través de la sentencia dictada en el mismo, pues en ésta se hizo detallada alusión al plano en cuestión, siendo que la parte actora tuvo pleno conocimiento de esa sentencia, pues en su contra promovió recurso de apelación.

De forma tal que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado que la parte actora conoció del plano recurrido, por lo menos desde que compareció al procedimiento 677/2014 en comento (once de septiembre de dos mil catorce) y al promover el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió el aludido procedimiento (por lo menos en la fecha de su resolución, a saber, el diez de julio de dos mil quince), lo que deja evidenciado que el plazo de quince días previsto en el artículo 49 de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, transcurrió en exceso en relación a la fecha en que la parte actora promovió el recurso administrativo de revisión, pues lo interpuso ante la autoridad

demandada mediante escritos presentados el veintisiete de octubre de dos mil quince y el catorce de junio de dos mil dieciséis, de ahí que resulte infundada la pretensión de la parte actora tendiente a obtener la nulidad de la resolución administrativa impugnada en el juicio.

Resta destacar que no existe motivo de inconformidad hecho valer en la demanda pendiente de ser resuelto, pues además del motivo de inconformidad primero que fue abordado con el estudio contenido en el presente fallo, en la sentencia recurrida se declaró infundado el motivo de inconformidad segundo, sin que la parte actora hubiera controvertido tal decisión.

También se precisa que ante lo parcialmente fundado de los agravios analizados en el presente fallo, que resultaron suficientes para revocar la sentencia recurrida y reconocer la validez de la resolución administrativa impugnada, resulta innecesario analizar los restantes agravios hechos valer por el tercero recurrente, pues aun de resultar fundados, en nada variaría el sentido del presente fallo.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados los agravios hecho valer, procede revocar la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal en el juicio en que se actúa y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución administrativa dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciséis por el Director de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa dictada el veinte de septiembre de dos mil dieciséis por el Director de Planeación y Catastro del Municipio de Playas de Rosarito.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados,



mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de
Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	“ELIMINADO: Nombre, 33 párrafo(s) con 33 renglones, en fojas 1, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Clave catastral, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 12, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Número de oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número de partida registral, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Nombre de los predios, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
6	“ELIMINADO: Superficie, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 3064/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.